



CUT: 203181-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0364-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 16 de mayo de 2025

VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración signado con el Código Único de Trámite N° 203181-2024, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachamarca, contra la Resolución Directoral N° 0223-2025-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222 de la citada norma;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0223-2025-ANA-AAA.MAN, notificado válidamente en fecha 19 de marzo de 2025, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, procedió a Declarar Improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, solicitado por la Municipalidad Distrital de Pachamarca, en el

marco del proyecto denominado "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LAS LOCALIDADES DE VILLAMAYO, YANARUMI Y PAMPA MOLINO DEL DISTRITO DE PACHAMARCA DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPAM DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA" (...);

Que, con Oficio N° 072-2025-MDP/A de fecha 01 de abril de 2025, la Municipalidad Distrital de Pachamarca, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0223-2025-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de marzo de 2025, argumentando que:

- a. Se adjunta como nueva prueba la memoria descriptiva, cargos y constancias de la publicación del Aviso Oficial N° 0080-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC y planos.

Que, según Informe Técnico N° 0132-2025-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 15.05.2025, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, tomando en consideración los argumentos y las pruebas expuestas en el recurso impugnatorio, informa lo siguiente:

1. Con respecto a la oferta, el peticionario, presentó información limitada de las fuentes solicitadas quebrada Ampato (nombre local "río Villamayo") y manantial Negrapuquio adjuntando aforos en meses de agosto y marzo, la misma que fue complementada con los datos de la "Evaluación de Recursos hídricos en la cuenca de Mantaro" – ANA INCLAM Tyspa (2015).
2. Del visor de la Autoridad Nacional del Agua, se tienen 02 derechos para la quebrada Ampato (nombre local "río Villamayo") otorgados mediante:
 - Resolución Directoral N° 640-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 08.09.2017 a favor del Colectivo Proyecto minero "Chinchay";
 - Resolución Directoral N° 1507-2016-ANA-AAAXMANTARO de fecha 07.12.2016, a favor del Comité de Usuarios de Agua Vilamayo.
3. Con respecto a la demanda, la cédula de cultivo se basa principalmente en papa, maíz y habas con un régimen de riego de 16 h/día y una eficiencia de 65% correspondiente a riego por aspersión. Se presenta el cálculo de ETo, de la eficiencia de riego, los valores de Kc de los cultivos y la precipitación efectiva. El módulo de riego máximo resulta de 0.45 l/s/ha (agosto), que está dentro del límite el módulo máximo de referencia de 1.0 l/s/ha.
4. Según la evaluación hidrológica, se determina una:
 - Una disponibilidad hídrica de 1 213 616.13 m³/año para la quebrada Ampato;
 - Disponibilidad de 205 535.73 m³/año para el manantial Negrapuquio.
 - Del balance hídrico, se tiene un superávit de 1 098 701.17 m³/año, con déficit mensual durante 02 meses de agosto – setiembre.
5. Respecto a la demanda por caudal ecológico, se calculó considerando lo indicado en la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, resultando un volumen de 238 679.40 m³/año para la quebrada Ampato.
6. Respecto a la demanda por caudal ecológico del manantial Negrapuquio no se ha considerado por la naturaleza de la fuente.
7. Con respecto al plan de aprovechamiento e ingeniería del proyecto, este se presentó de manera general.

8. Se ha cumplido con remitir los cargos de presentación del Aviso Oficial N° 0080-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC.
9. No se han presentado oposiciones en cuanto al futuro aprovechamiento del recurso hídrico.

Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:

El recurso impugnativo de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**".

- ✓ *Conforme lo señala MORÓN URBINA la reconsideración "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior".*
- ✓ *En aplicación del Principio de debido procedimiento, se establece que: Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Y a una debida motivación, conforme se regula en el artículo 139 de la Constitución Política de la República, establece el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". El derecho a la motivación de las resoluciones, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*
- ✓ *El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, ha establecido el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos de afectación: a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente. b) Falta de*

Motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente e) La motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. En consecuencia, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4].

Que, mediante Informe Legal N° 0145-2025-ANA-AAA.MAN/cfpy de 16 de mayo de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachamarca, determinando que, en principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que la administrada requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, se somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada; en ese sentido, habiendo cumplido la administrada, con los requisitos mínimos que se exige para el presente procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica dentro del marco del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, modificado mediante Resolución Jefatural N° 0357-2024-ANA y lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (vigente al momento de presentar la solicitud), resulta declarar fundado el recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0223-2025-ANA-AAA.MAN, en merito a lo señalado en el Informe Técnico N° 0132-2025-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 15.05.2025; y REFORMULANDOLA procede acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios petitionado por la Municipalidad Distrital de Pachamarca;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachamarca, contra la Resolución Directoral N° 0223-2025-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de marzo de 2025 y **REFORMULANDOLA** procede, i) Acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios solicitado por la Municipalidad Distrital de Pachamarca, que certifica la existencia de los recursos hídricos en los puntos de interés en cantidad y oportunidad, en el marco del proyecto denominado: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LAS LOCALIDADES DE VILLAMAYO, YANARUMI Y PAMPA MOLINO DEL DISTRITO DE PACHAMARCA DE LA PROVINCIA DE CHURCAMP DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA", de la quebrada "Ampato" (nombre local río "Villamayo") y manantial "Negrapuquio"; según la evaluación hidrológica se determina una disponibilidad hídrica de: i) 1 213 616.13 m3/año de la quebrada "Ampato" (nombre local río "Villamayo") y ii) 205 535.73 m3/año del manantial "Negrapuquio", con la cual se atenderá la demanda de total de 320 450.69 m3/año, en beneficio de las localidades Villamayo, Yanarumiypampa Molino (para irrigar 81.40 ha - 16 h/día), conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 01: CARACTERÍSTICAS DEL PUNTO DE INTERÉS:

Fuente de agua		Ubicación							
		Política			Hidrográfica	Geográfica			
Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Este (m)	Norte (m)
Quebrada	Ampato	Huancavelica	Churcampa	Pachamarca	Mantaro	WGS 84	18 S	558979	8611758
Manantial	Negrapuquio	Huancavelica	Churcampa	Pachamarca	Mantaro	WGS 84	18 S	559273	8611613

CUADRO N° 02: DISPONIBILIDAD HÍDRICA (m3) – quebrada “Ampato” (nombre local río “Villamayo”) y manantial “Negrapuquio”.

Descripción	Volumen mensual (m3)												VOLUMEN ANUAL (m3)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
OFERTA Quebrada Ampato (nombre local "Río Villamayo")	228,822.03	309,992.84	361,584.00	167,130.59	79,317.78	47,442.22	45,501.45	45,532.80	47,210.90	57,260.56	76,055.05	125,345.81	1,591,196.03
Demanda de Terceros/otros usos (RD N° 640-2017-ANA-AAAXMANTARO)	1,503.40	1,403.10	1,503.40	1,503.40	1,503.40	1,503.40	1,503.40	1,503.40	1,503.40	1,503.40	1,503.40	1,503.40	17,940.50
Demanda de Terceros/otros usos (RD N° 1507-2016-ANA-AAAXMANTARO)	12,650.00	11,426.00	12,650.00	14,633.00	13,062.00	2,391.00	2,471.00	2,471.00	5,979.00	6,178.00	18,221.00	18,828.00	120,960.00
Demanda Caudal ecológico	34,323.30	46,498.93	54,237.60	25,069.59	11,897.67	7,116.33	6,825.22	6,829.92	7,081.63	8,589.08	11,408.26	18,801.87	238,679.40
Disponibilidad Hídrica:	180,345.32	250,664.81	293,193.00	125,924.60	52,854.71	36,431.49	34,701.83	34,728.48	32,646.86	40,990.07	44,922.40	86,212.54	1,213,616.13
OFERTA manantial Negrapuquio	21,481.50	23,841.68	27,185.76	18,455.05	15,057.88	13,312.51	13,604.93	13,606.27	13,302.57	14,110.17	14,541.89	17,035.53	205,535.73
Demanda de Terceros/otros usos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Demanda Caudal ecológico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Disponibilidad Hídrica:	21,481.50	23,841.68	27,185.76	18,455.05	15,057.88	13,312.51	13,604.93	13,606.27	13,302.57	14,110.17	14,541.89	17,035.53	205,535.73
DISPONIBILIDAD HÍDRICA TOTAL	201,826.82	274,506.49	320,378.76	144,379.65	67,912.59	49,744.00	48,306.76	48,334.75	45,949.43	55,100.24	59,464.29	103,248.07	1,419,151.85
DEMANDA: LOCALIDADES DE VILLAMAYO, YANARUMI Y PAMPA MOLINO (hasta 81.40 ha - 16 h/día)	48,336.19	21,256.70	6,303.17	8,536.32	10,892.16	21,997.44	33,747.84	48,621.89	46,604.16	13,802.69	27,889.92	32,462.21	320,450.69
BALANCE (SUPERAVIT o DEFICIT)	153,490.63	253,249.79	314,075.59	135,843.33	57,020.43	27,746.56	14,558.92	-287.14	-654.73	41,297.55	31,574.37	70,785.86	1,098,701.17

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la Acreditación de disponibilidad Hídrica aprobada en el artículo precedente tendrá una vigencia de dos (02) años contados a partir de notificada la presente resolución y podrá ser prorrogada, previa solicitud de parte, presentada antes de su vencimiento.

ARTICULO TERCERO.- Aprobar el caudal ecológico de la quebrada “Ampato” (nombre local río “Villamayo”) en 238 679.40 m3/año.

CUADRO N° 03: Caudal Ecológico – quebrada “Ampato” (nombre local río “Villamayo”).

Fuente de Agua	Variable	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	Total Anual (m3)
		15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	
Quebrada Ampato	Caudal (l/s)	12.81	19.22	20.25	9.67	4.44	2.75	2.55	2.55	2.73	3.21	4.40	7.02	238,679.40
	Volumen (m3)	34,323.30	46,498.93	54,237.60	25,069.59	11,897.67	7,116.33	6,825.22	6,829.92	7,081.63	8,589.08	11,408.26	18,801.87	

ARTÍCULO CUARTO. - Debido a la presencia de déficit mensual en 02 meses (agosto - setiembre) el administrado deberá considerar ajustar las áreas bajo riego o un sistema de regulación de manera que guarden concordancia con la disponibilidad hídrica acreditada.

ARTÍCULO QUINTO. - Precisar que la presente resolución no autoriza la ejecución de obras ni, la utilización del recurso hídrico, siendo necesario para ello, que el peticionario obtenga la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua respectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 16° y 21° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar la presente resolución a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHAMARCA, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO